

ENTRADA N° 116872-2021

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS GASNELL ACUÑA, EN REPRESENTACIÓN DE **FAST DELIVERY, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 538 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL HOSPITAL DEL NIÑO DOCTOR JOSÉ RENÁN ESQUIVEL.**

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Carlos Gasnell Acuña, en representación de la sociedad **FAST DELIVERY, S.A.**, contra la actuación contenida en la Resolución N° 538 de 1 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección del Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel.

Ahora bien, mediante el acto atacado, la Autoridad demandada adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública N° 071-21 (2021-0-12-18-08-LP-028261), correspondiente al “Sistema de Implante Coclear de Conectividad Inalámbrica y Compatible con Resonancia Magnética de 3T108046”, a la empresa Neuro Dynamics, S.A.

De acuerdo a la accionante, la actuación impugnada lesiona y vulnera las Garantías Constitucionales de la empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, de forma específica, las contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Así, la amparista denuncia la violación del artículo 17 de la Carta Magna, por considerar básicamente que, el Director Médico del Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel actuó de forma desapegada a Derecho, al emitir una Decisión anticipada y fuera del Procedimiento (al dar respuesta a una carta presentada por la proponente demandante, en que se refiere al cumplimiento o no del Pliego de Cargos por parte de ésta), que afectó el Derecho Fundamental al Debido Proceso de la empresa accionante.

En ese sentido, el apoderado judicial de la actora indica que la actuación acusada, infringe la Garantía del Debido Proceso, pues la Autoridad Administrativa emitió una opinión anticipada sobre el cumplimiento o no del Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 071-21 (2021-0-12-18-08-LP-028261), lo cual vició el Informe de la Comisión Verificadora, y por ende, la Resolución de Adjudicación, proferida posteriormente por el propio Director del Centro Hospitalario demandado, y que constituye la actuación impugnada en el Proceso Constitucional bajo análisis.

II. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocidos los argumentos de la parte demandante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a revisar el Libelo de Amparo, a fin de determinar si la Acción ensayada cumple con los presupuestos formales señalados en los artículos 54 y 207 de la Constitución Política, así como los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requeridos para la admisibilidad de esta Iniciativa Constitucional.

En ese sentido, se observa que el Escrito presentado por la amparista, a través de apoderado judicial, reúne los requisitos comunes que la Ley exige a toda Demanda, además de establecer la mención expresa de la actuación atacada, el nombre de la Autoridad que la emitió, y los hechos en que se funda su pretensión.

Ahora bien, esta Superioridad advierte que el acto impugnado por la recurrente -cuya copia reposa a foja 20 del Expediente-, resuelve adjudicar la

Licitación Pública N° 071-21 (2021-0-12-18-08-LP-028261), publicada desde el mes de septiembre de 2021, y en la cual fueron recibidas las propuestas el día 14 de septiembre de 2021, determinándose –luego de las verificaciones de las ofertas recibidas-, que la empresa Neuro Dynamics, S.A. resultaba la propuesta más conveniente para la Entidad Pública, y que además cumplía con los requisitos y exigencias contenidos en el Pliego de Cargos.

En este punto, el Pleno de la Corte debe resaltar que la Acción de Amparo de Garantías constituye un mecanismo Constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna.

En ese sentido, advierte esta Superioridad que la amparista básicamente cuestiona las actuaciones del Director del Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel, por ocasionar supuestas transgresiones a la Garantía Constitucional del Debido Proceso; sin embargo, pese a los ingentes esfuerzos de la parte actora de elaborar planteamientos de rango constitucional contra el acto impugnado, se observa -luego de hacer una revisión preliminar del Libelo que contiene la Acción de Amparo que nos ocupa, así como el acto impugnado-, que más que atribuir un vicio constitucional a la Resolución atacada, la pretensión de la parte actora se concreta a que por esta Vía Extraordinaria, se analice la valoración que realizó la Autoridad administrativa para adjudicar el Proceso Administrativo de Licitación Pública adelantado, como si esta Sede Constitucional fuese una instancia más del Proceso; y, máxime cuando la propia accionante se refiere a que el Director Médico del Centro Hospitalario demandado emitió un juicio anticipado sobre el Acto Público (al momento de dar respuesta a una carta remitida por la empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, y que a su criterio, vició el Informe de la Comisión Verificadora), opinión que mantuvo en los mismos términos cuando emitió la Resolución N° 538 de 1 de noviembre de 2021, que adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública N° 071-21 (2021-0-12-18-08-LP-028261).

En adición a lo anterior, esta Superioridad observa que, más que atribuir un vicio constitucional a la Resolución N° 538 de 1 de noviembre de 2021 (**que constituye la actuación atacada en este Proceso Constitucional**), resulta evidente que los planteamientos de disconformidad de la amparista se dirigen realmente contra la opinión emitida por el Director del Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel, con relación a la propuesta de la oferente **FAST DELIVERY, S.A.**, actuación que no ha sido impugnada.

De esta forma, esta Corporación de Justicia debe señalar que no le es dable al Tribunal Constitucional realizar una valoración de los hechos o la interpretación de la Ley que haya sido adelantada por la Autoridad demandada, pues ello afectaría el objetivo y la finalidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; y, esta última no es la vía idónea para examinar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias (salvo que se relacionen con la efectiva protección y restablecimiento de un Derecho Fundamental quebrantado, que no es el caso que nos ocupa).

Por razón de lo anterior, esta Superioridad estima que los argumentos planteados por la activadora constitucional no evidencian una potencial afectación a sus Derechos o Garantías Constitucionales, que requiera una inmediata revocación del acto acusado, lo cual es un requisito necesario para que proceda la admisión de esta Iniciativa Constitucional.

En ese sentido, conforme ha sido el criterio esbozado por este Tribunal - en reiterados precedentes-, la Acción de Tutela no es un mecanismo adicional, para ponderar los criterios de valoración jurídica que utilizan las Autoridades para proferir una Decisión. Tal es el caso de la **Resolución de 17 de septiembre de 2019**, en que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

“Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, **y no como un mecanismo adicional o una tercera instancia**. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de

derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá". (Lo resaltado es del Tribunal de Amparo).

En virtud de ello, resulta claro que la situación jurídica expuesta se aleja del examen que corresponde a la Jurisdicción Constitucional, mediante esta Acción de Amparo de Garantías, al no inferirse que se trate de una causa que pueda ocasionar una lesión de índole constitucional, por lo que, lo procedente es la no admisión de la Acción propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Gasnell Acuña, en representación de la sociedad **FAST DELIVERY, S.A.**, contra la actuación contenida en la Resolución N° 538 de 1 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección del Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADA**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**